

Oficio N° 137

INFORME PROYECTO LEY 26-2008

Antecedente: Boletín N° 5940-06

Santiago, 11 de septiembre de 2008

Por Oficio N° 41, de 12 de agosto de 2008, el Presidente de la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social de la H. Cámara de Diputados, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 de la ley N° 18.918 y 77 de la Constitución Política de la República, ha recabado la opinión de esta Corte respecto del proyecto de ley recaído en el Boletín N° 5940-06, que establece el Estatuto Especial de Gobierno y Administración para el territorio de Isla de Pascua.

Impuesto el Tribunal Pleno sobre el proyecto señalado, en sesión del día 5 de septiembre del presente, presidida por el titular don Urbano Marín Vallejo y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Haroldo Brito Cruz y el suplente señor Julio Torres Allú, acordó informar el proyecto, formulando las siguientes observaciones:

**AL SEÑOR
PRESIDENTE
COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR,
REGIONALIZACIÓN, PLANIFICACIÓN
Y DESARROLLO SOCIAL
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
ENRIQUE JARAMILLO BECKER
VALPARAISO**

I. Antecedentes

Acorde con lo que se expresa en el Mensaje, por medio del cual se remitió el proyecto en mención a la H. Cámara de Diputados, éste tiene su origen en el artículo 126 bis de la Carta Fundamental, introducido por la reforma constitucional contenida en la Ley N° 20.193 de 30 de agosto de 2007, que establece la creación de los Territorios Especiales correspondientes a la Isla de Pascua y al Archipiélago de Juan Fernández, encomendando la regulación normativa aplicable a dichos Territorios a Estatutos condensados en leyes orgánicas constitucionales.

II. Norma legal en que incide el informe

Examinado el proyecto de ley en referencia, sólo cabe a esta Corte informar, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 77 de la Carta Fundamental y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, sobre su artículo 61, por tratar de una materia que refiere a la organización y atribuciones de los tribunales.

El mencionado proyecto responde al siguiente tenor textual:

“Artículo 61.- Las resoluciones o acuerdos ilegales del Gobierno Insular serán reclamables en conformidad a las reglas siguientes:

a) Cualquier particular podrá reclamar ante el Gobernador Insular contra las resoluciones o acuerdos que estime ilegales, cuando éstos afecten el interés general del Territorio Especial o de sus habitantes. Este reclamo deberá entablarse dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde la fecha de publicación de la resolución o desde que se adoptó el acuerdo;

b) El mismo reclamo podrán entablar ante el Gobernador Insular los particulares agraviados, en los casos y dentro del plazo señalado en la letra a) precedente, evento en el cual el plazo se computará desde que el afectado fue notificado de la resolución o del acuerdo;

c) *Se considerará rechazado el reclamo si el Gobernador Insular no se pronunciare dentro del término de quince días hábiles, contado desde la fecha de su recepción en la sede del Gobierno Insular;*

d) *Rechazado el reclamo, expresa o tácitamente, el afectado podrá reclamar, dentro del plazo de quince días hábiles, ante la Corte de Apelaciones competente. En este caso el plazo se contará, según corresponda, desde el vencimiento del término indicado en la letra c) precedente, hecho que deberá certificar el secretario del Gobierno Insular, o desde la notificación, personalmente o por cédula dejada en el domicilio del reclamante, de la resolución del Gobernador Insular que rechace el reclamo.*

El reclamante señalará en su escrito el acto impugnado, la norma legal que estima infringida, la forma cómo se ha producido la infracción y, cuando procediere, las razones por las cuales el acto le irroga un perjuicio;

e) *La Corte podrá decretar orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado pueda producir un daño irreparable;*

f) *La Corte dará traslado al Gobernador Insular por el término de quince días. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la Corte podrá abrir un término especial de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas establecidas para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil;*

g) *Evacuado el traslado o vencido el término de prueba, en su caso, se remitirán los autos al fiscal judicial para su informe y a continuación se ordenará conocer de éstos en cuenta;*

h) *Si la Corte da lugar al reclamo, en su sentencia decidirá u ordenará, según sea procedente, la anulación total o parcial del acto impugnado; dictará la resolución que corresponda para reemplazar la resolución o acuerdo anulado; declarará si ha o no lugar a la indemnización de perjuicios, cuando se hubiere solicitado, y dispondrá el envío de los antecedentes al Ministerio Público, cuando estimare que la infracción pudiere ser constitutiva de delito,*

i) *Cuando se hubiere dado lugar al reclamo, el interesado podrá presentarse a los tribunales ordinarios de justicia para demandar, conforme a las reglas del juicio sumario, la indemnización de los perjuicios si procediere. Asimismo, podrá recurrir ante el Ministerio Público para solicitar la investigación criminal que correspondiere en conformidad a las normas procesales respectivas. En ambos casos no podrá discutirse la ilegalidad ya declarada.*

En contra de la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones no procederá el recurso de casación."

III. Observaciones

El proyecto en examen incide en una ley orgánica constitucional que consagra una nueva institucionalidad para el gobierno y administración de la Isla de Pascua.

El Estatuto normativo dispone que la comuna de Isla de Pascua seguirá existiendo; sin embargo, dentro de la división político administrativa del país, pertenecerá al nuevo Territorio Especial de la Isla de Pascua, desvinculándose de la Región de Valparaíso.

Desaparece la provincia de Isla de Pascua y, consiguientemente, el cargo de Gobernador Provincial, el cual, dentro del nuevo diseño institucional que se propone, viene a ser sustituido por el de Gobernador Insular, llamado a constituirse como la máxima autoridad en materia de gobierno interior y administración del territorio insular.

Como observación preliminar, es dable destacar que el contencioso administrativo consagrado en el artículo 61 del proyecto que se analiza responde al esquema diseñado para el reclamo de ilegalidad de decisiones municipales, establecido en el artículo 141 de la Ley N° 18.695 y, más aproximadamente aún, al mecanismo de impugnación de las resoluciones o acuerdos ilegales de los gobiernos regionales, que se regula en el artículo 108 de la Ley N° 19.175.

El examen particular de las diversas normas que se contienen en el precepto de que se trata lleva a formular las siguientes observaciones:

En primer término, corresponde señalar que el contencioso administrativo en él instituido franquea a los particulares el derecho a impugnar las resoluciones o acuerdo ilegales del Gobierno Insular “*ante la Corte de Apelaciones competente*”.

Esta última expresión -“*Corte de Apelaciones competente*”- presenta en el contexto de lo estatuido por el mismo proyecto una seria ambigüedad pues, de acuerdo con lo que se prescribe en el artículo 55 letra f) del Código Orgánico de Tribunales, la Corte de Apelaciones de Valparaíso comprende como territorio jurisdiccional la Quinta Región, dentro de la cual queda integrada la Provincia de Isla de Pascua, según lo establecido en el artículo 5 N° 7 del D.F.L. N°2 de 1989 sobre Regionalización; norma que aparece derogada expresamente por el artículo 65 del proyecto en estudio, en virtud del cual, la Isla de Pascua deja de pertenecer a la Quinta Región, pasando a formar un Territorio Especial; de tal manera, vendría a quedar indeterminada la Corte de Apelaciones con competencia para conocer del reclamo.

Semejante incongruencia podría salvarse estableciéndose de modo expreso en el proyecto que el tribunal competente sobre la materia es la Corte de Apelaciones de Valparaíso; esto sin perjuicio de reiterarse la aprensión de este Tribunal, expresada en informes anteriores, acerca de la conveniencia de entregar el conocimiento y decisión de este tipo de asuntos contencioso administrativos a los juzgados de letras en lo civil.

Resultaría, asimismo, aconsejable, en función de hacer claridad sobre el tema de la impugnación de lo que se resuelva en torno al reclamo de ilegalidad, reemplazar la oración final del mencionado artículo 61 del proyecto, según el cual, “*En contra de la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones no procederá el recurso de casación.*” por otra, en la que se indique que en contra de dicha sentencia no procederá recurso alguno.

Por último, preciso es también insistir en el invariable predicamento sostenido por esta Corte, al informar sobre proyectos de ley en que se pretende entregar nuevas competencias a los tribunales de justicia, en orden a que ello debe ir acompañado de la implementación de los fondos necesarios para permitirles afrontar con eficiencia la consiguiente carga de trabajo.

Con las observaciones formuladas no existiría inconveniente en informar favorablemente, en lo que corresponde, el proyecto que se ha consultado.

Es del caso señalar que un señor Ministro concurrió al acuerdo formulando una prevención, en el sentido que no compartía la observación relativa a la conveniencia de entregar el conocimiento de los reclamos que se presenten en contra de resoluciones del Gobierno Insular, y que regula el artículo 61 del proyecto, a un juzgado de letras en lo civil, en la medida que el artículo 38 de la Carta Política confiere a la ley la determinación del tribunal competente para resolver los asuntos contencioso administrativos y que la iniciativa legal de que se trata no hace sino seguir el predicamento adoptado por el legislador en la misma materia, en las Leyes Orgánicas Constitucionales de Municipalidades y de Gobiernos Regionales. Además, hizo presente que no concordaba con la idea de sustituir la oración consignada en el inciso final de la misma disposición del proyecto, a fin de establecer que en contra de la sentencia definitiva de la Corte de Apelaciones, no procederá recurso alguno, en la medida que, a su juicio, es preferible admitir una apelación respecto de ese fallo, antes que abrir la posibilidad a un recurso de queja, atendida la naturaleza excepcional de este recurso disciplinario y los efectos que acarrea en la situación de los magistrados recurridos.

Lo anterior es todo cuanto puedo informar.

Saluda atentamente a V.S.

Urbano Marín Vallejo
Presidente

Carola Herrera Brümmer
Secretaria Subrogante